

La posesión de cosas muebles está protegida por el interdicto de recobrar.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Sharon Lindo ha interpuesto interdicto de recobrar contra doña Rosaura V. de Whaley, a fin de que se le reponga en la posesión del arrendamiento del inmueble sito en Javier Prado No. 830 y en la de un juego de cristalería que la demandada retiene en su poder: y tramitada la causa, el Juzgado de Primera Instancia en la sentencia de fs. 42 ha declarado infundada la demanda en cuanto al arrendamiento del inmueble, e improcedente en lo que respecta al bien mueble, materia de la acción. Confirmado este fallo por la Corte Superior, a fs. 75 vta., ha originado recurso de nulidad de la demanda.

Doña Rosaura V. de Whaley dió en arrendamiento a don Richard Lindo el inmueble referido, el que estaba amoblado, y cuyo plazo era de 3 á 6 meses a opción del arrendatario, por la merced conductiva de mil soles mensuales; pero por razón del viaje que tenía que hacer el inquilino, se discutió privadamente la fecha de entrega del inmueble, hasta que ésta se produjo el 20 de junio de 1946, sin que se haya acreditado que hubo desposesión, ni que la intervención de un miembro del Cuerpo de Investigaciones tuviera la finalidad de prestar asistencia a la demandante para consumar el despojo, sino por el contrario estar presente en el momento de la entrega para constatar si faltaba algo, y apreciar el estado de la finca. La declaración de fs. 34 y el informe policial de fs. 40, son adversos a la tesis de la demandante.

En cuanto a la retención de la cristalería de propiedad de la señora Lindo, que la demandada conviene en mantener en su poder, sin aceptar la tesis del Juzgado de que es improcedente la acción interdictal respecto de bienes muebles, hay que considerar en el caso de autos, que no se ha aportado prueba que permita identificar esa cristalería, cuyo valor no se ha comprobado como se ofreció, de manera que resulta infundado el interdicto, a lo que cabe agregar que existen mutuos cargos por daños, que deben ventilarse en la vía ordinaria.

Por las razones expuestas, el Fiscal es de opinión que procede declarar que NO HAY NULIDAD en la sentencia recurrida.

Lima, abril de 1947.

Sotelo.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 13 de mayo de 1947.

Vistos; con lo expuesto por el Señor Fiscal, y considerando: que conforme al artículo mil diez del Código de Procedimientos Civiles procede el interdicto de recobrar cosas muebles o inmuebles; que en el caso materia de autos la acción para recobrar la cristalería no se ha acreditado por no establecerse su naturaleza y valor, ni la violencia que se supone empleada por la demandada :declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia

de vista de fojas setenticinco vuelta, su fecha diez de diciembre de mil novecientos cuarentiseis, que confirmando la apelada de fojas cuarentidos, su fecha primero de octubre del mismo año, declara infundada la nulidad de actuados y el interdicto de recobrar el arrendamiento del inmueble a que se refiere doña Sharon Lindo en su demanda de fojas ocho; declararon HABER NULIDAD en cuanto declara improcedente el interdicto de recobrar la cristalería: reformando la primera y revocando la segunda declararon igualmente infundada la demanda en dicha parte, sin costas; y los devolvieron.

Zavala Loaiza — Fuentes Aragón — Eguiguren—Checa

Mi voto es porque no hay nulidad en la sentencia recurrida no sólo en la parte en que se declara infundado el interdicto de recobrar la casa, sino también en cuanto declara inadmisibile el interdicto respecto de la cristalería reclamada, teniendo sobre este último punto como fundamento lo siguiente: que al especificar el artículo ochocientos treintiuno del Código Civil que los poseedores de inmuebles pueden ejercitar acciones posesorias e interdictos, excluye implícitamente, de ese ejercicio a los tenedores de muebles individuales y títulos al portador, porque con otra lógica sería inexplicable que ocupándose en general de cosas los artículos anteriores y posteriores al que se acaba de citar, sólo en éste se circunscriba a inmuebles las acciones posesorias y los interdictos; que la clave de la intención del legislador se encuentra en la página veinticuatro del Tomo Cuarto de los Fascículos de la Comisión Reformadora del Código Civil, pues basta confrontar la ponencia (artículo once) que decía: "Todo poseedor puede utilizar las acciones posesorias y los

interdictos", con el artículo ochocientos treintuno antes enunciado, al que se añadió el vocablo "inmuebles", limitativo de las acciones que se trata, modificando de esa manera la ponencia originaria, que fué rechazada en cuanto a muebles desde la primera hasta la última redacción, que al limitar en la forma antedicha las acciones posesorias y los interdictos, el artículo ochocientos treintuno del Código Civil ha seguido los más avanzados precedentes extranjeros y la doctrina dominante de los modernos autores, entre los que Planiol y Ripert, en su Tratado de Derecho Civil, expresa lo siguiente: "Las acciones posesorias, no se conceden sino en materia inmobiliaria. Ellas son excluidas para los muebles aislados por la máxima en materia de muebles, la posesión vale título que tiene por efecto de hacer lo posesorio inseparable del petitorio.

Frisancho.

Se publicó conforme a ley.

Jorge Vega Garcia, Secretario.
